

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 854

TEGUCIGALPA, JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.540

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 2 de agosto de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Acuerdos del 29 de agosto al 1º de septiem-
bre de 1924

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 28 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad «La Química Industrial Bayer Weskott y Cía.» establecida en la ciudad de México, D. F., República de los Estados Unidos Mexicanos, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo el número 22.589, el 13 de septiembre anterior y consiste en la denominación «Nefolia», en letras mayúsculas llenas, más abajo la razón social «La Química Industrial Bayer Weskott y Cía.» abajo la ubicación México, D. F. y en la parte inferior M. de C Rtrda. Núm. Dicha marca la usa su representada para singularizar y caracterizar un producto químico aromático, aplicándose de manera adecuada al artículo que ampara, sus envases, envolturas, etiquetas, empaques, por cualquier procedimiento manual o mecánico, conocido o por conocer, impreso, grabado o litografiado, estampado, fotografía, fotograbado o retrograbado. La mencionada marca se puede usar sola o en combinación con otras denominaciones y detalles, haciendo caso omiso del color, tamaño, carácter de letras, dibujos, disposiciones y forma de unos y otros, y hacer toda clase de modificaciones, sin desvirtuar su validez, porque su esencialidad radica en la denominación «Nefolia» con combinación de colores, letras, cifras y dibujos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro y llenado todas las formalidades establecidas en los artículos 69, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad «La Química Industrial Bayer Weskott y Cía.» después de haberse llenado todos los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica citada; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la referida marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.— Comuníquese.

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad «La Química Industrial Bayer Weskott y Cía.» después de haberse llenado todos los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica citada; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la referida marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.— Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 10 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Westinghouse Electric & Manufacturing Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de Norte América, con la oficina principal de sus negocios y su domicilio en la ciudad de East Pittsburgh, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 146.662, el 13 de septiembre de 1921, con respecto a lámparas eléctricas de arco e incandescentes, supresores de arco eléctrico, máquinas y sistemas eléctricos de arranque, encendido, iluminación y control para automóviles; compensadores, condensadores y conductores eléctricos; bornes y conectores eléctricos, excepto conectores de acumuladores; controladoras, sistemas de control y aparatos eléctricos; convertidores, cambiadores de frecuencia y moto-dinamos eléctricos; loco motoras y aparatos de soldadura eléctricos, electro-magnetos, aspiradores, ventiladores de aire, fusibles y portafusibles eléctricos, generadores y piezas de generadores eléctricos, planchas eléctricas, sus bases y piezas; hornos de cocer, tostadores, cocinas, estufas, cafeteras,

teteras, escalfadoras, sartenes, y cacerolas eléctricas; calentadores eléctricos para botellas de leche y mamaderas o biberones, estufas eléctricas de calefacción de aire, cojines abrigadores, vulcanizadores para llantas de automóviles, rizadores, calentadores de inmersión, ollas de cola y soldadura, coleros, chocolateras, calderas para vapor, bocinas de aislamiento eléctricos y material aislante; láminas y tubos aislantes que comprenden mica; láminas y tubos de Bakelité-micarta, telas y papeles tratados y no tratados aislantes, cinta aislante, pararrayos, artículos aislantes y de suspensión para conductores de corriente y trolleys eléctricos, ranas, cruces y accesorios y aisladores de sección para cables conductores de trolleys eléctricos, conectores de rieles de vía eléctrica; motores generadores y motores eléctricos y sus piezas; ozonizadores, reguladores, relays, resistencias y reóstatos eléctricos; cuadros de distribución eléctricos y sus piezas, interruptores, corta-circuitos, sincronizadores, sistemas de distribución, sistemas de teleraje, bobinas de retención y transformadores eléctricos, zapatas de contacto y trolleys eléctricos, transmisores y receptores de radiotelefonía y radio telegrafía y equipo para los mismos, y rectificadores eléctricos de vapor, electrostáticos y mecánicos; con el N° 152.088, el 14 de febrero de 1922, con relación a voltímetros electro-estáticos, detectores de contacto a tierra electro-estáticos, electrometros, electroscopios, amperímetros gráficos portátiles y para cuadros de distribución y también voltímetros y vatímetros, contadores de factor potencia y de frecuencia, vatímetros totalizadores gráficos para cuadros de distribución, contadores de kilo-voltiamperios y contadores totalizadores de kilo-voltiamperios, amperímetros, voltímetros y vatímetros indicadores portátiles y para cuadros de distribución, contadores de frecuencia, de factor potencia y de factor reactivo, shunts o derivadores para contadores de corriente continua, localizadores de faltas, voltímetros de pérdida de hierro, contadores de impresión para registro de demanda máxima, contadores de demanda máxima, balanzas Kolvin, potenciómetros, puentes de medición de factor potencia y de capacidad, sincronizadores y sincroscopios, contadores integradores de vatio-horas, compensadores de voltímetro indicador, amperímetros indicadores para automóviles, contadores de amperio-horas, voltímetros indicadores para automóviles, voltímetros, amperímetros y vatímetros portátiles de precisión, con-

tadores de vatio-horas, contadores portátiles de probar lámparas, voltímetros y equipos de pruebas de electricidad, transformadores para instrumentos, contadores de vatio-horas de paga adelantada, puentes Wheatstone, contadores de vatio-horas para demanda, instrumentos de prueba para muelles y resortes, voltímetros de promedio de valor, interrupciones de descarga para medición de voltaje, contadores de flujo de vapor, analizadores armónicos, oscilógrafos, contadores de omhios, indicadores de polarización, instrumentos indicadores de temperatura, vatímetros de potencia aparente, contadores de voltaje máximo, contadores de factor potencia polifásica, galvanómetros diferenciales, galvanómetros, dinamómetros, potenciómetros doble-termo, registradores de ciclos o períodos, contadores de velocidad, velocímetros, ciclómetros, taquímetros, condensadores y resistidores de precisión, doble-termos, permeómetros, termóstatos, máquinas de probar la dureza, viscosímetros, máquinas de probar cinta adhesiva, máquinas calibradoras de mica, pirómetros, indicadores de flujo de líquidos, multiplicadores para potenciómetros, puentes de conductividad y manómetros o indicadores de vacío; y con el N° 153 951, el 28 de marzo de 1922, para distinguir turbinas y condensadoras de vapor, aparatos auxiliares para condensadores, consistentes en inyectores, bombas de condensación, de circulación y de aire, atisadores, motores de vapor y de gas y transmisiones de reducción; la referida marca consiste en la palabra «Westinghouse.» y la usa su representada fijándola sobre los aparatos, máquinas y repuestos por medio de planchas metálicas, imprimiéndola sobre los empaques que contienen los mismos o aplicándola a los empaques por medio de etiquetas.

Considerando: que con la solicitud citada se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Westinghouse Electric & Manufacturing Company,» después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Jose B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 9 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Eli Lilly and Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 210 East Mc Carty, Street, ciudad de Indianapolis, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 21 de agosto de 1923, con el N° 171.971, consistente en la palabra «Iletin»; la referida marca la usa su poderdante para distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de la diabetes y disminuir el azúcar de la sangre y los ácidos, aplicándola a los envases que contienen el artículo, por medio de etiquetas impresas que se pegan en ellos, o de cualquier otra manera conveniente.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Eli Lilly and Company, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 9 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Eli Lilly and Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 210 East Mc Carty Street, Indianapolis, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en la referida nación con el N° 61.924, el 9 de abril de 1907, consistente en la palabra «Lilly», la cual usa su representada para distinguir extractos fluidos medicinales, tinturas, extractos sólidos y en polvo, concentraciones, oleoresinas, extractos alcaloidales, elixires, píldoras y tabletas con capa de azúcar, chocolate y gelatina, bizcochos medicinales, cápsulas, ungüentos, cataplasmas, analgésicos, anodinos, antiperiódicos, digestivos, hipnóticos, laxativos, tónicos y sedativos. Dicha marca la usa su repre-

sentada aplicándola por medio de etiquetas a los artículos y a los empaques que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Eli Lilly and Company, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Jose B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 9 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Eli Lilly and Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 210 East Mc Carty Street, Indianapolis, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 17 de octubre de 1916, con el N° 113.361, consistente en las palabras «Eli Lilly & Company», la cual usa su poderdante para distinguir extractos fluidos para uso medicinal, píldoras, gránulos rojos, tabletas asépticas, hipodérmicas para veterinaria y medicinales, bizcochos comprimidos medicinales, elixires, jarabes para preparaciones medicinales, vinos medicinales, cordiales medicinales, extractos sólidos y en polvo, concentraciones, cápsulas llenas, gliceritos, yerbacinas, píldoras afrodisiacas, supositorios, jugos alterativos, laxativos, compuestos medicinales en formas sólida o líquida, productos farmacéuticos, químicos y análogos para usos medicinales del carácter que se describe en el catálogo hecho y registrado como parte del indicado registro, aplicándola por medio de etiquetas impresas sobre los artículos o los empaques que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición

alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

«Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Eli Lilly and Company», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 11 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Elektrizitätswerk Lonza, fabricantes y comerciantes domiciliados en Gampel, Cantón de Valais, Suiza, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica registrada en dicho país con el N° 53 515, que fue publicada el 3 de marzo de 1923 e inscrita de acuerdo con una solicitud de 27 de enero del propio año, consistente en una etiqueta que muestra, sobre fondo negro ovalado, la denominación "Meta", y sobre un anillo exterior, de igual forma, que circunda el otro óvalo, se ve una tableta de combustible ardiendo con llama; la cual usa su representación para distinguir combustible, materia, alumbrante, alcohol, alcohol de madera, gasolina, cuerpos producidos por combustible, velas, cerillas, fuegos artificiales, fósforos, lámparas de aceite, mechas, aparatos de alumbrado, linternas para autos y carruajes, lámparas de noche, faroles, quemadores, utensilios para fumar, lámparas soldadoras y para lastrar, encendedores, piedra infernal, aparatos encendedores, de calefacción, secadores y para cocinar, botellas termos, cocinadores rápidos, hervidores de leche, aparatos para hacer té y café, rizador, aparatos cocinadores de porte, aparatos de toilet, aparatos cosméticos, medidos y de salud, sus instrumentos y utensilios, aparatos de hogar y de cocina, aparatos de despacho, medios de enseñanza, aparatos de deporte, artículos para árbol de navidad, artículos de viaje, artefactos de metal con exclusión de relojes, productos químicos para fines industrial, científico, fotográfico, medicinal e higiénico, sustancias desinfectantes y aparatos para usarlas; aplicándola por medio de una etiqueta a los productos y a los empaques que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6°, 10 y 14 de

la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Elektrizitätswerk Lonza, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 2 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de The British Pluviusin Company, Limited, sociedad organizada conforme a las leyes de Inglaterra, domiciliada en 12, Newton Street, Piccadilly, Manchester, Inglaterra, manufactureros, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 227.087, el 13 de noviembre de 1899, en la clase 86, y consistente en una etiqueta circular, en la que aparece la representación de Júpiter cabalgando sobre un caballo marino al que maneja con la mano izquierda, llevando en la derecha un haz de rayos, encerrado todo por una banda circular en la que se lee: "The British Pluviusin Company, Limited"; y la usa su representación en diversos tamaños y colores, para distinguir alfombras, lienzos para pisos y aceitosos y cuero artificial, aplicándola por medio de etiquetas que se agregan a dichos productos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6°, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que The British Pluviusin Company, Limited, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia

de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 29 de agosto de 1924.

Habiéndose agotado en el depósito respectivo de la dependencia de la Dirección General de Rentas la existencia de timbres especiales para la colectación del impuesto sobre licores, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la emisión de cincuenta mil timbres de a cincuenta centavos cada uno y con valor total de veinticinco mil pesos, para la colectación del impuesto de licores mencionados; y

20—La impresión se llevará a cabo en los Talleres Nacionales, en presencia de un representante del Tribunal Superior de Cuentas y otro del Ministerio de Hacienda; y la dimensión, color y grabado del timbre será igual a la emisión anterior, cuyo cliché se encuentra depositado en el Tribunal de que se ha hecho mención, en donde nuevamente quedará en depósito al terminarse la impresión acordada.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 29 de agosto de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 63.00) sesenta y tres pesos plata, que el Administrador de Aduana de La Ceiba pagará a don Ernesto Crespo por valor de veinte baterías para ignición, ocho chisperas y diez libras de grasa para motor, que se necesitan para servicio del Guardacostas. El gasto se imputará a la Partida 11, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Conserje del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a don Bernardo Ramírez en sustitución del joven Pablo Dávila, que renunció.—El nombrado devengará el sueldo de ley desde el primero del corriente, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Anexar al Administrador de Rentas del departamento de La Paz, profesor don Leonidas Cervantes, el empleo de Tenedor de Libros de la misma Administración. El señor Cervantes devengará el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 30.00) treinta pesos plata, que el Administrador de Rentas del departamento de Cortés invertirá en el pago de dos anuncios publicados en el periódico «El Norte», requiriendo el pago del canon de terrenos y el registro de decretos y acuerdos de pensionados. El gasto se imputará a la Partida 13, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 31 de agosto de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la suma de (\$ 30.00) treinta pesos plata, que por la Caja Nacional se pagará al señor don Ciriaco Cruz P. por trabajo extraordinario ejecutado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el presente mes.

29—El gasto se imputará a la Partida 13, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

39—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 6, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latasa.

Tegucigalpa, 1° de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la suma de (\$ 213.50) doscientos trece pesos cincuenta centavos plata, que el Administrador de Aduana de Puerto Cortés pagó al personal del bote «Fernando Segundo», durante diez días de agosto último, como sigue: Zacarías Rodríguez, Comandan

te	\$ 45.00
Simón Hulse, piloto	50.00
Eduardo Leslie, maquinista....	50.00
Juan Palacios, marino..	23 50
3 soldados a \$ 1.50 diarios cada uno.....	45.00
	<hr/>
	\$ 213.50

El gasto se imputará a la Partida 13, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 6°, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 1° de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia interpuesta por el Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Choluteca, don Concepción Herrera Arrivillaga, y nombrar para que lo sustituya al Mayor don Juan Guzmán, quien devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la James Munro & Son, Limited, de 121 & 123, Constitution Street, Leith, y Dalwhinnie Distillery, Strathspey, Inverness-shire, Escocia, destiladores de Whisky, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en Inglaterra con el N° 443.667, el 26 de mayo de 1924, consistente en una etiqueta en cuya parte superior se lee el nombre «MUNRO'S, en medio de la misma aparece un

“LA GACETA”

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

MUNRO'S



SCOTCH WHISKY

*James Munro & Son Ltd.,
Leith.*

WHISKY
RN 58

escudo formado por un cinturón, sobre el que está escrita esta leyenda: «Qui uti scit ei bona,» hallándose la parte céntrica dividida en cuatro partes, en cada una de las cuales se ven varios dibujos ornamentales; hacia un lado del mismo se lee: «Specially» y al otro: «Selected,» y debajo de él, ocupando toda la parte inferior de la etiqueta, se lee: «Scotch Whisky,» y el nombre y dirección de mi representada: la cual usa mi representada para distinguir whisky escocés, aplicándola por medio de etiquetas a los envases que contienen el producto.—Acompaño los documentos de ley y el cisé; y suplico se resuelva de conformidad esta petición.—Tegucigalpa, 5 de septiembre de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, septiembre 5 de 1924.
9-9

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1° de septiembre de 1924.

D 2

JESÚS BURSO, Secretario.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.